

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**JOSÉ L. TORRES
QUERELLANTE**

CASO NÚM: NEPR-QR-2022-0005

V.

ASUNTO: Incumplimiento con Ley 57-2014

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC; AUTORIDAD
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
QUERELLADAS**

Resolución Interlocutoria y Orden

Atendida la Solicitud de Desestimación de Luma Energy Servco, LLC (“LUMA”) que fuese incorporada dentro de su Contestación a la Querella y, considerado el escrito informativo y el anejo presentados por el Querellante el 14 de marzo de 2022, se declara No Ha Lugar a la solicitud de desestimación presentada por LUMA el 8 de marzo de 2022. Se le **ORDENA** a LUMA que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta Orden, presente ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, copia de la determinación final de la agencia con respecto a la objeción de factura del Querellante y la moción de reconsideración presentada por éste el día 8 de noviembre de 2021.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

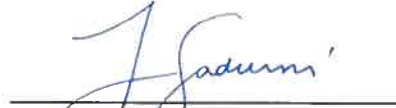
El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un

recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.


José A. Sadurní Lahens
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. José A. Sadurní Lahens, el 31 de mayo de 2022. Certifico, además, que hoy, 31 de mayo de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-QR-2022-0005 y he enviado copia de esta a: jtorres@prcomputer.net, juan.mendez@lumapr.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

LUMA LEGAL TEAM

Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

JOSÉ L. TORRES TORRES

1470 Calle Calve
Urb. Antonsanti
San Juan, PR 00927-6108

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de mayo de 2022.




Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria